



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
e-mail: juexcoesr@libertad.comunicacion.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), junio tres (3) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietaria)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00271-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de OLGA MARIA PARRA SANCHEZ.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la señora **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474 expedida en Libano (Tolima) y su núcleo familiar, conformado por sus hijos **EDILSON MARTINEZ PARRA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 93.292.460, **JUAN PABLO MARTINEZ PARRA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 93.206.973, **OLGA LILIANA MARTINEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.715.046, **ANA LIZBETH MARTINEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.716.498 y demás miembros del grupo familiar compuesto por sus nueras **ELIANA YINETH RIVERA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.719.912, **RUBIELA GUZMAN SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.716.163 y su nieto **PABLO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA**, identificado con tarjeta de identidad N° 99101411008 para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en

desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, y su núcleo familiar en su doble calidad de PROPIETARIOS y VÍCTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del predio EL PORVENIR, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-4641 y código catastral No. 00-01-023-0413-000, ubicado en el corregimiento TIERRADENTRO, vereda SANTA RITA del municipio de Líbano (Tol), actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante RESOLUCIÓN No. RI 0258 del 31 de enero de 2014, registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 23 a 26 y la **Constancia de Inscripción de Registro N° NI 0097** expedida el 28 de julio del año 2014, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es visible a folio 21 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se les designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la víctima OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, y su núcleo familiar, iniciaron su vinculación jurídica como propietarios del predio denominado EL PORVENIR de la vereda TIERRADENTRO del Municipio de Líbano (Tolima), cuando junto con su esposo PABLO EMILIO MARTINEZ RAMIREZ (q.e.p.d), adquirieron el predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-4641 y cedula catastral No. 00-01-0023-0413-000, mediante escritura pública de compraventa No. 377 del 27 de abril del año 1982, corrida ante la notaria Única del Circulo del Líbano, a través del negocio jurídico de compraventa con el señor HERNANDO RUBIO MORA, transacción que fue debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima).

1.4.- Es así, que desafortunadamente para junio 23 del año 1994, el esposo de la solicitante señor PABLO EMILIO MARTINEZ RAMIREZ, fue asesinado por un grupo guerrillero que se identificó como ERP, al parecer por que éste no accedió a una extorsión que previamente le habían exigido por valor de 5 millones de pesos.

1.5.- Que una vez acaeció el mencionado hecho violento, OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, junto con sus hijos se desplazaron inicialmente para el casco urbano del municipio de Líbano y posteriormente para la ciudad de Bogotá, de donde por dificultades económicas, tuvo que retornar a su predio, en donde para el año 2001 fue nuevamente víctima de desplazamiento, esta vez por amenazas de grupos paramilitares, que la acusaban de ser auxiliadora de la guerrilla, y por ende le exigieron salir del inmueble objeto de restitución, hechos que sin duda han limitado de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con dicho bien.

1.6.- Los hechos anteriormente descritos y que provocaron la ruptura del vínculo material de la solicitante con el predio a restituir, fueron provocados por actores armados organizados al margen de la Ley, lo cual de acuerdo con el artículo 3º común de los Protocolos de Ginebra y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se constituyen como acciones en el marco del conflicto armado interno, teniendo en cuenta el estatus de los combatientes y la Intensidad de sus acciones.

1.7.- Debido al citado cuadro de violencia, la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, no ha podido retornar a su predio, a pesar de haberle sido adjudicado mediante sucesión la cuotaparte de la cual era propietario su difunto esposo, como consta en la sentencia aprobatoria de la partición, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Líbano, el 23 de junio de 2004, formalizando así en su favor la propiedad de la totalidad de dicho inmueble, aclarando que en alguna oportunidad tuvo una persona para que cuidara el fundo.

1.8- Acogiéndose a los preceptos legales, la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ y su núcleo familiar, dieron inicio al trámite administrativo para obtener la recuperación de su bien, a través de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, dando así cumplimiento al requisito de

procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls. 21).

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, se solicitó primeramente el reconocimiento de la calidad de víctima a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ y su núcleo familiar, así como la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el predio EL PORVENIR, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

2.3.- Se OTORGUE el subsidio de vivienda de interés social y la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y de las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide que acorde a los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, se acceda subsidiariamente a las COMPENSACIONES allí previstas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. En dicha etapa, se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en la CONSTANCIA N° NI 0097 del 28 de julio de 2014, visible a folio 21 y en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad (Fls. 23 a 26), además de recaudar los

documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 13 de 2015, el cual obra a folios 27 a 28, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras las siguientes medidas: inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-4641; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme consta en la edición del periódico El Tiempo, del día domingo 1º de febrero de 2015 y que obra a folio 87 del proceso, se allegaron las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso.

3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador Judicial 17 para Restitución de Tierras, emitió concepto favorable para que se accediera a las pretensiones de demanda, sugiriendo al juzgado que deberá advertir a la solicitante que parte del polígono del predio se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa, lo que eventualmente conllevaría a que la fracción de terreno que corresponda podrá destinarse únicamente a suelo de protección, según concepto de Cortolima y que se tomen en consideración las observaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería, que advierten sobre dos solicitudes mineras vigentes ubicadas al parecer cerca del inmueble objeto de restitución. (Fls. 144 a 150).

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º

JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el

mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011, en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las

normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Carta Magna, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en

situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, dado que existen otras disposiciones, instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado

- debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los Principios Pinheiro, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta justicia transicional, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Tolima, lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, es actualmente la propietaria inscrita del predio a restituir de nombre EL PORVENIR.

V.1.1.- También quedó demostrado, que durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000, grupos armados al margen de la ley, hicieron presencia en el norte del Tolima, trayendo consigo fenómenos de violencia, como enfrentamientos armados, hostigamientos, homicidios, secuestros, extorsiones y desapariciones, que afectaron a la población residente en el municipio de Líbano, especialmente en veredas como Tierradentro, San Fernando y Las Delicias del Convenio, causando en sus pobladores miedo y una actitud de alerta constante, que pasó de ser una experiencia individual subjetiva, a una realidad colectiva, que desencadenó desplazamientos masivos.

El municipio del Líbano, debido a las características geográficas especiales que posee, se convirtió en un corredor de movilidad e interés estratégico para los actores armados ilegales, que les permitió un posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país, lo que se evidencia con las confrontaciones bélicas suscitadas por operaciones de la fuerza pública destinadas a contrarrestar el accionar del autodenominado ELN, afectando de paso los pobladores de la región.

A finales de la década de los 90 y primeros años de la década del 2000, se produjo un notable incremento del número de pobladores expulsados del municipio, y el aumento de la actividad bélica o combates permanentes con la guerrilla y grupos paramilitares, cuyos campamentos se encontraban ubicados en veredas como Versalles, El Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio, El Suspiro, La Aurora y El Jardín. Las repetidas incursiones paramilitares en el Corregimiento Santa Teresa, generaron el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona, el domingo 17 de agosto de 2003, las cuales tenían como destino que los mencionados grupos ilegales se posesionaran del territorio. En cuanto a las autodenominadas FARC también hacían presencia en veredas como la Frisolera, El Retiro, Santa Teresa y La Guaira. Continuando su presencia y acciones hasta el año 2010. Estos episodios precipitaron el desplazamiento de la víctima, en dos oportunidades para los años 1.994 y 2.001, eventos de violencia que quedaron plasmados en el Registro Único de Víctimas, y que sirven de fundamento fáctico y legal para dar inicio a la presente acción.

V.1.2.- En relación con los hechos antes descritos, en la etapa administrativa se recibió DECLARACION de la señora OLGA MARIA PARRA, víctima solicitante dentro del presente proceso (CD), quien manifestó haber adquirido el predio objeto de restitución junto su esposo cuando llegaron a la vereda Santa Rita en el 1970, cuando para la época era propietario el señor.

Hernando Rubio y ellos eran los administradores y se sembraba café, plátano cacao y frijol, por tal motivo los dueños quisieron que les fuera devuelta la tierra, aunque finalmente les fue vendida en el año 1.977. Alude que después se perpetró su desplazamiento tras las amenazas que sufrió su fallecido esposo PABLO EMILIO MARTINEZ RAMIREZ, luego de ser extorsionado y al negarse a pagar, fue asesinado. Consecuentemente con lo acaecido fue levantado el juicio de sucesión en donde le fueron adjudicados los predios Villa Liliana, el Porvenir y el predio la Primavera. Enfatiza que el desplazamiento sufrido por su familia fue perpetrado por los grupos paramilitares ya que ella considera que se encontraban en lista para matarlos, bajo la excusa de aseverar que ellos eran auxiliares de la guerrilla. Debido a ello cerraron el negocio que tenían en Tierradentro, por eso se ubicaron en el Líbano para el año 2.001, pero se desplazaron junto con sus hijos luego de que el negocio fue saqueado y hostigado "a punta de bala". Es así como la solicitante regresó al Líbano a pesar de que sus hijos a la fecha residen en la ciudad de Bogotá. Finaliza su declaración dando a conocer su deseo de volver a trabajar sus tierras y de lograr que cese el abandono a las fincas hoy abandonadas a pesar de que hay un señor de nombre Alirio Caballero, que funge como arrendatario.

V.1.3.- Se recepcionó también la DECLARACIÓN de la señora MARIA SANTOS (cd), quien manifestó vivir en la vereda Tierradentro y debido a ello conoce a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, porque poseen predios colindantes en donde residen. Asegura, que la solicitante es propietaria de los pedios Villa Liliana y el Porvenir, los que fueron adquiridos junto con el esposo de la solicitante. En igual sentido informa que para el año 1.994 que fue perpetrado el asesinato del señor PABLO MARTINEZ, y por tal motivo la señora Olga María, se desplazó y se radicó en el casco urbano, lo que conllevó a que hasta esa época fuera explotado económicamente el inmueble.

V.1.4.- Se recepcionó la DECLARACIÓN de LUIS A. ECHEVERRY SANCHEZ (cd), quien manifestó residir en la vereda Tierradentro y conocer a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, pues estudió con ella y porque la madre de la solicitante tenía una finca cerca al pueblo. Además tiene conocimiento que la solicitante es propietaria del predio Villa Liliana y en el pueblo tenía una tienda y otra finca de nombre el Porvenir la que fue comprada a la familia Rubio pero a la fecha los inmuebles están abandonados y la casa fue vendida hace ocho (8) años y antes de abandonarlos existían cultivos de café, plátano, chocolate y tenía unos lagos, hasta la llegada de los paramilitares y que

fueron ocasionados los desplazamientos masivos y desde entonces no ha retornado, ya que sólo visita la zona de "pasada no se demora mucho".

V.1.5.- En igual sentido obra la declaración de ROSALINA ALVAREZ DE GARZON (cd), quien argumentó conocer a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, hace 50 años toda vez que cuando ella llegó a Santa Isabel la solicitante ya residía ahí junto con el esposo Pablo Martínez, con quien al parecer tuvieron 4 o 5 hijos y luego enviudó. Asegura que la víctima solicitante se encuentra viviendo en el Líbano a pesar de que es propietaria de una finca en la zona rural del municipio, pero desconoce cómo fueron adquiridas, ya que solo le consta que había explotación económica con cultivos de café y un beneficiadero, con servicios de agua y luz y que habían trabajadores. Enfatiza que en la vereda Santa Rita del municipio del Líbano había presencia de grupos paramilitares y después de guerrilla y por lo general para algunas épocas, se iban los paramilitares y entraba la guerrilla, mataban campesinos a veces los secuestraban. Continúa su relato, asegurando que los subversivos mataron al esposo de OLGA MARIA, cuando hicieron presencia en la finca de ellos, teniendo que desplazarse hacia el municipio del Líbano, a pesar de que ya habían sido objeto de desplazamiento en una primera oportunidad. Asegura que después de todo lo ocurrido la señora Parra Sánchez, no volvió más, por miedo y por eso los predios se le están cayendo ya que ahora son sólo monte y rastrojo. Finaliza su intervención asegurando que el orden público a la fecha se encuentra bien.

V.1.6.- Se recibió la DECLARACIÓN de JAEL ANTONIO QUINTERO GALVIS (cd), quien manifestó conocer a la señora OLGA MARIA PARRA SANCHEZ, desde hace treinta (30) años por ser vecinos de fincas, porque cuando él llegó a la vereda, ésta ya residía ahí junto con el esposo el cual se llamaba PABLO EMILIO MARTINEZ. Asegura que en el predio existían buenos beneficiaderos, cultivos de café, aguacate, habían tanques "era una finca una belleza con buenas tierras", en donde también contaba con servicios de agua, luz y una planta movida por agua y tenían trabajadores. Agrega, que en la vereda Santa Rita del Líbano hubo presencia de guerrilla para los años 90 y después llegaron los paramilitares y los sacaron corriendo; esa presencia se estableció 2.004 a 2.007. Enfatiza que la guerrilla mató gente, reclutaron menores y cobraban vacunas, obligando a la población a salir desplazada, incluyendo a la víctima solicitante y a su familia. Finaliza su intervención asegurando que para esta época el orden público está mucho mejor

V.1.7.- Así las cosas, a título de información el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

V.1.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

V.1.7.2.- La H. Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”

V.1.7.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

V.1.8.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y de su núcleo familiar, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio, acoger como definitiva la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alindación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

V.1.9.- Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el inmueble a restituir denominado EL PORVENIR, cuenta con una extensión real de **TRES HECTAREAS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3,7262 Has)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por personal técnico, el cual obra en el CD adjunto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.1.10.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.1.10.1.- Así las cosas, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a la compensación, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que impidan la permanencia de la solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, y atendiendo la sugerencia realizada por el Ministerio Público, se advierte que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.1.11.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta

sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la información adicional suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano, en inspección judicial obrante a folios 116 a 131 del plenario, la cual fu atendida por la víctima solicitante señora Olga María Parra y en donde se logró establecer entre otras cosas sus colindancias, que no hay casa de habitación y que está enmalezado, no hay evidencia de ningún cultivo ni mejoras en el mismo, por lo que se encuentra deshabitado, motivo por el cual se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Líbano o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura UMATAS, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** de la señora **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.814.474 expedida en el Líbano (Tol) y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **EDILSON MARTINEZ PARRA** portador de la cédula de ciudadanía N° 93.292.460, **JUAN PABLO MARTINEZ PARRA** portador de la cédula de ciudadanía N° 93.206.973, **OLGA LILIANA MARTINEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.715.046, **ANA LIZBETH MARTINEZ PARRA**

identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.716.498 y demás miembros del grupo familiar compuesto por sus nueras ELIANA YINETH RIVERA CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.719.912, RUBIELA GUZMAN SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 65.716.163 y su nieto PABLO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA identificado con tarjeta de identidad N° 99101411008 sobre el bien inmueble de su propiedad que les tocó dejar abandonado.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de las víctimas solicitantes en su calidad de propietarios señores **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ** y su núcleo familiar la **RESTITUCIÓN** del inmueble **EL PORVENIR** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-4641** y código catastral No. **00-01-0023-0413-000**, ubicado en el vereda **TIERRADENTRO**, del municipio de Líbano (Tol) con una extensión de **TRES HECTAREAS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS(3,7262 Has)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
133	4°52'22.133"N	74°59'45.551"W	1030657.905	898118.202
136	4°52'25.058"N	74°59'42.39"W	1030747.621	898215.730
138	4°52'26.816"N	74°59'38.988"W	1030801.479	898320.621
147	4°52'29.519"N	74°59'31.475"W	1030884.214	898552.260
149	4°52'28.773"N	74°59'29.669"W	1030861.226	898607.875
150	4°52'26.589"N	74°59'29.22"W	1030794.091	898621.631
160	4°52'20.728"N	74°59'43.661"W	1030614.634	898176.381
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS				

LINDEROS

NORTE: se parte desde el punto **NO.133**, en dirección Noreste línea quebrada hasta llegar al punto **NO.136** en colindancia con predio de **JOSE PINZÓN** y con una distancia de **139.58 metros**.

Del punto **NO.136** en dirección Noreste hasta el punto **NO. 138** en línea quebrada colindando con el predio del señor **JUAN CARLOS GUEVARA** con una distancia de **118.13 metros**.

Del punto **NO. 138** en dirección Noreste hasta el punto **NO.147** en línea quebrada colindando con el predio del señor **JAVIER GARCÍA** con una distancia de **248.20 metros**.

ORIENTE: desde el punto **NO.147** en dirección Sureste línea quebrada hasta el punto **No.149** colindando con el predio del señor **JAIME VELOZA** con una distancia de 85.56 metros, desde el punto **NO. 149** con dirección Sureste, en línea recta hasta el punto **No.150** colindando con el predio de la señora **JULIA MOLINA** con una distancia de **68.53 metros**.

SUR: desde el punto **NO.150** en dirección Suroeste hasta el punto **NO. 160** en línea quebrada via de por medio, en colindancia con el predio de la señora **OLGA MARIA PARRA**, con una distancia de **500.89 metros**

OCCIDENTE: partiendo desde el punto **No.160** en dirección Noroeste en línea quebrada hasta el punto **No.133** el cual es el punto de inicio con una distancia de **75.54 metros**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL PORVENIR siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisario y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ** ya identificada, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado **EL PORVENIR** así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del aludido bien, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero

adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DECIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Libano (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO PRIMERO: OTORGAR a la víctima solicitante **OLGA MARIA PARRA SANCHEZ** ya identificada el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la CAJÁ DE COMPENSACION FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA, la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: NEGAR por ahora la solicitud de COMPENSACIONES por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.